

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ALTURA.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de personas, bienes y animales, así como establecer la pacífica convivencia entre todas las personas dentro del término municipal de ALTURA. Asimismo la Ordenanza contempla, en el apartado de Seguridad Ciudadana y drogodependencias, lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana, así como la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y otros trastornos aditivos. Con esta intención la Ordenanza tendrá en cuenta regular situaciones propias de la convivencia, y que no estaban reguladas específicamente en el municipio de ALTURA, así como tipificar conductas, que en ocasiones puedan poner en entredicho la convivencia entre las personas, tales como molestias, peligros, ruidos, salud pública e higiene, protección a los animales, seguridad ciudadana, drogodependencias.

Artículo 2.- El hecho de que *en* el municipio de ALTURA, debido al número de habitantes, no sea necesario *disponer* de una ordenanza específica y monográfica para regular uno por uno los aspectos relacionados en el artículo 1º, es por lo que se propone un compendio de conductas, situaciones y aspectos en general para que sean regulados en una sola Ordenanza.

Artículo 3.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de ALTURA.

Artículo 4.- La competencia funcional, así como las sanciones a infracciones a esta Ordenanza Municipal, corresponderá al Sr. Alcalde sin perjuicio de la que le corresponda concurrentemente a otras Concejalías, por delegación expresa del Sr. Alcalde, y sin perjuicio a otras conductas que puedan constituir algún tipo de ilícito, regulado en el Código Penal o infracción en la que sea competente alguna institución del Gobierno Valenciano o Estatal.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL.

Artículo 5.- La Policía Local será la encargada de la vigilancia de las conductas relacionadas, así como de denunciar las infracciones que se cometan a esta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas atípicas o infracciones a esta Ordenanza. Por razones de seguridad o para garantizar derechos a las personas, la Policía Local podrá tomar las medias preventivas oportunas tendentes a resolver cualquier contratiempo.

DE LAS QUEMAS DE RESTOS DE JARDINERÍA EN CASCO URBANO.-

Artículo 6.- Para la realización de este tipo de operaciones, en todo caso se deberá solicitar por escrito y dirigida a la Concejalía de Agricultura, la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de no ser autorizado, y en el que se estudiará cualquier característica puntual de cada solicitud, peligros o posibles molestias.

Artículo 7.- Dada la poca distancia entre inmuebles, dentro del casco urbano y núcleos concentrados fuera del casco urbano, las quemas que se realicen deberán contar con los medios necesarios para una posible extinción de éstas por cualquier motivo, debiendo ser proporcional los medios con la cantidad. En ningún caso se podrá acopiar restos que puedan originar llamas de más de 50 cms, debiendo depositarse para la quema en recipientes de hierro, o análogos.

Artículo 8.- Este tipo de quemas deberán realizarse entre las 6:00 y las 9:00 horas en el periodo comprendido entre el día primero del mes de julio y el último día del mes de septiembre, el resto del año podrá realizarse desde la salida del sol hasta el ocaso.

Artículo 9.- No podrán quedarse los restos de la quema humeando o en disposición de rescoldos después de

los horarios autorizados, así como no podrán realizarse estas labores con condiciones meteorológicas adversas, tales como vientos medio fuertes o fuertes.

Artículo 10. En ningún caso se podrán realizar estas actividades, cuando las columnas de humo por el aire u otra circunstancia, vayan directamente a inmuebles cercanos ocasionando las molestias propias de la penetración directa de humos. Como intención de buena convivencia los que realicen las quemas deberán, en la medida de lo posible, advertir a vecinos de las intenciones y horarios de realización de la operaciones, con el objetivo de no causar molestias innecesarias.

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ENSERES.

Artículo 11.- Se consideran R.S.U. toda aquella materia generada en los domicilios particulares, establecimientos públicos y empresas, siempre y cuando no estén enclavados entre los Residuos Tóxicos Peligrosos, incluidos los sanitarios; en concreto los siguientes:

- 1.- Desechos de la alimentación y del consumo domésticos producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
- 2.- Los residuos procedentes del barrido de la vía pública, efectuado por particulares y por el Servicio Municipal.
- 3.- Los residuos procedentes a consecuencias de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de recogida no sobrepase los 5 litros.
- 4.- La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas, siempre que se entregue troceada y envasada en recipientes resistentes.
- 5.- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
- 6.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
- 7.- Los residuos por el consumo de bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- 8.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos, o abiertos al público.
- 9.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
- 10.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptable.
- 11.- Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento de ALTURA para proceder a su eliminación.
- 12.- Cualquier tipo de material residual asimilable a los señalados en los apartados anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Los residuos deberán ser depositados en recipientes, sea plástico, papel o análogo, bien cerrados, dentro de los contenedores al efecto, a partir de la puesta del sol. Los residuos comerciales tales como embalajes, cajas o análogos que por su volumen disminuyan la capacidad del contenedor o no quepan dentro de éste, se colocaran junto al contenedor de manera que no haya posibilidad de esparcimiento y dispuestos de manera que su recogida sea lo más rápida posible y no cause daños, ni molestias a terceros.

Artículo 13.- Los residuos de cartón, papel o vidrio deberán ser depositados en los contenedores al efecto.

Artículo 14.- No se permitirá depositar residuos fuera del contenedor cuando éste se encuentre, con capacidad para ello, ni abocar residuos directamente de recipientes al contenedor. Tampoco se permitirá depositar residuos los días que no se efectúe la recogida domiciliaria, que se establecerá según convenga mediante Bando de Alcaldía o anuncios en los tablones del Ayuntamiento y, excepcionalmente, en comercios de la localidad. Asimismo se prohíbe depositar las basuras domésticas en papeleras, contenedores de obras o contenedores situados para una recogida puntual o selectiva de algún desecho en concreto.

Se consideran enseres, para su recogida domiciliaria, electrodomésticos, muebles y enseres propios de una casa, excluyéndose de este tipo de recogida los materiales de construcción, hierros, cristales, puertas, ventanas, saneamientos y cualquier otro tipo de objeto, de igual naturaleza..

Para la recogida domiciliaria deberá comunicarse al Ayuntamiento los siguientes datos: Identificación de la persona solicitante del servicio, ubicación del inmueble y relación de enseres destinados a la recogida.

Artículo 15.- Los enseres a recoger deberán colocarse en la fachada del solicitante, salvo que por las dimensiones de la calle, no permita el acceso al camión de recogida, debiendo depositarse en el contenedor más

próximo o, en su caso de localización, donde la Policía Local indique. Deberán depositarse la noche anterior a la recogida, en disposición que no puedan ocasionar daños, molestias ni perjuicios, en todo caso, se podrá adecuar a la normativa que en ese sentido acuerde el organismo encargado de la retirada.

Artículo 16.- Se prohíbe el abandono de muebles, enseres y cualquier otra clase de objeto en la vía pública. Tal abandono supondrá la retirada sin previo aviso cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública, con el objeto de su depósito o eliminación; los gastos que produzcan tales operaciones correrán a cargo del propietario, para lo que esta Corporación podrá utilizar aquellos medios coercitivos que estime oportunos.

DE LA LIMPIEZA Y DECORO EN LA VÍA PÚBLICA, FACHADAS Y SOLARES

Artículo 17. El Ayuntamiento realizará la prestación del servicio de limpieza viaria mediante los medios técnicos y formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la población. Cuando la limpieza de la vía pública sea efectuada voluntariamente por cualquier ciudadano, deberá tener en cuenta el no abandonar los restos del barrido, debiéndose recoger en bolsas y posteriormente depositar en los contenedores. A efectos de limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común de los ciudadanos.

Artículo 18.-1ª Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no haya, en los contenedores de RSU.

2º Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido, así como cenizas con rescoldos procedentes de chimeneas o estufas de leña.

3º Se prohíbe echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.

4º No se permite el vertido de aguas sucias u otros líquidos a la vía pública.

5º No se permitirán regar las plantas colocadas en el exterior de las casas cuando se produzcan molestias a terceros, y en todo caso se deberán realizar estas operaciones en horario nocturno.

6º Se prohíbe escupir y realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

7ª Se prohíbe verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües.

Artículo 19. Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública, los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques, y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abandono de animales muertos en la vía pública.

e) La limpieza de los animales en la vía pública.

f) Lavar y realizar cualquier tipo de reparación o mantenimiento de vehículos en la vía pública.

g) Realizar operaciones de lavado de utensilios de cualquier índole en las fuentes públicas, ya estén éstas destinadas al ornato o a la utilización por cualquier ciudadano.

h) Se prohíbe el lavado y llenado de aparatos agrícolas de cualquier clase, así como los destinados a la fumigación o la manipulación de productos químicos, en las fuentes públicas relacionadas en el apartado anterior.

i) Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 20. 1.- Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente los arrendatarios, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener las fachadas limpias, los rótulos de numeración de calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3. En todo caso, en lo que se refiere al apartado 2 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivo de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes. (orden de ejecución).

4. Los propietarios están obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de TV y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

5. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias. El incumplimiento de lo ordenado determinará la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro.

6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá realizar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, repercutiendo el costo a los propietarios de los edificios, inmuebles o casas, si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

7. El Ayuntamiento podrá requerir la limpieza de la vía pública a los propietarios de inmuebles, que por la característica especial de jardines y árboles recaigan sobre la vía pública con carácter exagerado, ya sea por la caída de hojas, rotura de ramas producidas por fenómenos meteorológicos o por labores de poda. Si requerido por el Ayuntamiento la realización de las tareas anteriores no son realizadas podrá realizarlo subsidiariamente el Ayuntamiento, y los costes recaerán directamente al propietario del inmueble.

Artículo 21.1. Todo solar no edificado deberá cerrarse por el propietario con arreglo a la Ordenanza Municipal, así como a las Normas Subsidiarias y en su momento al Plan General de Ordenación Urbana de ALTURA que: asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de dichos solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a que se refiere los apartados 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado, o ausencia

manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Artículo 22.- 1. La suciedad de la vía pública provocada por un uso común especial y privativo será responsabilidad del titular.

2. Los titulares de establecimientos de dicho uso, tales como bares, cafés, quioscos, establecimientos de similar índole, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza durante el horario de apertura al público, las propias instalaciones y, en todo caso, al final de la jornada, una zona de influencia de 10 metros desde el fin de su zona de ocupación. Cuando existan dos o más establecimientos donde pueda existir concurrencia en las zonas de influencia, se asignará por parte del Ayuntamiento las respectivas zonas de influencia.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el apartado 2 la colocación de papeleras, en su parte de ocupación de vía pública, para la contención de los residuos producidos por su establecimiento, indicándole el número y modelo, y exigiéndole la limpieza de éstas.

4. Los organizadores de un acto público serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza, en metálico o aval bancario, por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que se derivasen de los actos.

Artículo 23.-1. Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto.

2. La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, así como la realización de pintadas, dará lugar a la imposición de sanciones y repercusión de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza a los responsables.

3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

4. Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc en fachadas de edificios públicos, fachadas de propiedad municipal, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano, sin perjuicio de la autorización puntual en fachadas de edificios públicos, por parte del Ayuntamiento.

5. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles, publicidad, bandos o anuncios públicos, situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.

6. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada

7. Se prohíben realizar operaciones de buzoneo de correspondencia o reparto de publicidad domiciliaria, sin las debidas garantías de que el objeto destinado a la publicidad se va a depositar en buzones o, en todo caso, de manera que pueda introducirse por debajo de las puertas de los inmuebles.

8. Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario; igualmente las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza municipal sobre Publicidad que pueda aprobarse.

Artículo 24.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 25.- Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la responsabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como su limpieza.

Artículo 26.- A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales la Alcaldía determine.

Artículo 27.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas se produzcan:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o que sea efectuado de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
4. El deterioro del pavimento y restantes elementos estructurales de la población.
5. La suciedad de la vía pública y demás superficies de la población y del término municipal.

Artículo 28.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se efectuará por cuenta de éstos, trasladando dichos materiales a los lugares establecidos por los Planes Zonales, y de cuya ubicación informará este Ayuntamiento. En Su momento el Ayuntamiento de Altura, podrá desarrollar una Ordenanza específica sobre esta materia.

Artículo 29.- En cuanto al transporte de tierras y escombros se adecuará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Artículo 30.- De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y la Ley básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86, de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos, para la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales o por terceros autorizados, se realizará el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas o el medio ambiente.

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE OBRAS, ANDAMIOS O ANÁLOGOS.

Artículo 31.- La intervención municipal en materia de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, andamios o análogos, tendrá por objeto velar por la seguridad de los usuarios de las vías públicas, asimismo la higiene y la limpieza de la vía pública.

1. Queda prohibido la instalación de andamios en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento. Ante las solicitudes, dirigidas a la Concejalía de Obras, se solicitará informe a la Policía Local para que determine las características de la vía, la seguridad vial y en su caso si se requiere el cierre de alguna vía a consecuencia de tal solicitud. Si tal informe fuera afirmativo será el solicitante el encargado de establecer toda la señalización y aportar todos los elementos de seguridad para dichas tareas, bajo el control riguroso de la Policía Local. El incumplimiento de las medidas básicas de seguridad vial, como las medidas particulares que desde dicha Concejalía se dicten, supondrá la suspensión inmediata de los trabajos, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 32.- La ocupación con materiales de construcción y depósitos de tierras o procedentes de derribos, así como de excavaciones, en la vía pública, comportará las siguientes obligaciones:

1. La ocupación se solicitará conjuntamente con la solicitud de Licencias de Obras, en los términos idénticos a los andamios y análogos, que se expresa en el artículo anterior.

2. Los materiales, escombros, tierras o análogos se depositarán de manera que no produzcan molestias a vecinos, usuarios de las vías o a terceros, debiendo quedar dichas materias una vez terminada la jornada de trabajo, debidamente protegidas, sin que pueda ser modificado su estado por terceras personas.

3. En todo caso se dispondrán de manera que no dificulte la seguridad vial, debiendo señalizarse por el constructor. Cuando la ocupación requiera el cierre de un tramo de la vía donde se encuentren las obras, deberá ser comunicado y señalado debidamente por el constructor, bajo el riguroso control de la Policía Local. El incumplimiento de las medidas básicas de seguridad y seguridad vial, así como las medidas particulares que se dicten desde la concejalía de obras, comportará el cese inmediato de las obras sin perjuicio de la sanción correspondiente, o en su caso del ilícito penal que podría constituir las colocación de obstáculos en la vía pública.

Artículo 33.- Tanto la colocación de andamios, contenedores para residuos de escombros, como el depósito de materiales de construcción, escombros o tierras de excavaciones comportará una tasa de ocupación de vía pública, que se establece en (según tasa de ocupación de viales vigente en cualquier momento), que correrá a cargo del propietario de la obra, o en su caso del inmueble, según se establece en la O. F. aprobada al efecto.

1. Se faculta a la Policía Local para la vigilancia y el control de la ocupación de la vía pública con tales materias.

2. En todo caso, se autoriza la colocación de contenedores para depositar tales materiales, que deberán ajustar a las siguientes particularidades:

a) Deberán ser colocados en lugares visibles que no entorpezcan la circulación y debidamente señalizados, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación. No podrán situarse en pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en vados, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto si se ha solicitado expresamente una reserva para ese fin al Ayuntamiento, tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento. No podrán situarse en lugares donde se impida el desarrollo de cualquier maniobra de urgencia o emergencia.

b) No podrá depositarse ningún otro tipo de residuo.

c) Una vez llenos deberán ser tapados y vaciados, con el objetivo de no acopiar los desechos en la vía pública. En todo caso, después de la jornada laboral, deberán ser tapados o protegidos debidamente

d) Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública de noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes y luminosas para hacerlos identificables

e) Obviamente no se podrán colocar contenedores en aquellas vías que por su características, no permitan su normal utilización, excepto si hay autorización expresa por el Ayuntamiento, que permita el cierre de esa vía u otra operación en concreto.

3. Se aplicará al depósito en la vía pública de materiales de construcción, escombros, tierras de excavación, lo anteriormente establecido para los contenedores en el apartado 2.

DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 34.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

1. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.
2. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros “canis familiaris” y gatos “felis catus”

3. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal

4. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, será el Ayuntamiento quien lo realizará subsidiariamente sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

5. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

6. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

7. Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante catorce días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por el procedimiento “eutanásico”.

8. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho corresponda.

Artículo 35.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal), que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 36.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Deberán comunicar también la muerte del animal, cuando se produzca.

Artículo 37.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal. Estos censos estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas.

Artículo 38.- Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

1. Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

2. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunando contra la rabia e

incluido en el censo canino del año en curso.

Artículo 39.- La personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, además no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. Asimismo deberán figurar inscritos en el censo de perros. Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 40.- En la vía pública, los perros deberán ir sujetos por una correa capaz de controlar los movimientos del animal, bozal y collar con la Chapa de Identificación numerada.

1. Se considerará perro abandonado aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de ALTURA. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y chapa de Identificación Numerada.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un periodo de observación de diez días en la Perrería Municipal, si la hubiese.

Los gastos de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones que le correspondan. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hubiese ocasionado. Transcurridos dicho plazo sin que el propietario hubiese comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado. Estos perros podrán cederse en adopción a quienes se comprometan a regular su situación sanitaria y fiscal. Los perros no retirados, ni cedidos en adopción, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, con control veterinario.

Artículo 41.- Queda expresamente prohibido:

1. La entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para personas mayores y niños.

2. La circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

3. La entrada de perros en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

4. Permitir que el animal realice sus defecaciones en las vías públicas. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a la retirada las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se le procederá a imponer la sanción correspondiente. Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en contenedores. El Ayuntamiento podrá habilitar a tal fin lugares en zonas verdes públicas para las defecaciones de animales.

5. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificativa.

6. Maltratar o abandonar a los animales.

7. Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria

8. Hacer donación de animales como premio, recompensa o reclamo publicitario

9. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

10. La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, en locales no habitados habitualmente, pajaros, áticos, etcétera, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, o en su caso con sus dueños. También podrán ser denunciados si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares inadecuados, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependa no adoptaren las medidas oportunas. En caso de grave incumplimiento la Autoridad municipal podrá ordenar el decomiso y traslado al establecimiento adecuado del animal, así como cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 42. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30'00 y 150'00 €, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que adoptará el proceder que crea oportuno.

DE LOS LUGARES DE OCIO Y REUNIÓN, DESTINADOS A LAS FIESTAS POPULARES.

Artículo 43.- Se extenderá a los locales destinados al disfrute de las fiestas populares, que se celebran en la población, para los que en todo caso deberán solicitar permiso de apertura.

1. Se entenderá por fiestas populares las que organice el Ayuntamiento o alguna comisión de Fiestas.
2. El permiso de apertura de un lugar de ocio y reunión, llamado también “Garito”, NO supone la concesión de una licencia de actividad de tipo comercial, sino que se considera como un punto de reunión para un mejor disfrute de la Fiesta de los miembros de las diferentes “peñas”.

Artículo 44.- Queda excluido de su actividad el servicio de bebidas alcohólicas a menores, así como la venta con fines lucrativos a cualquier persona.

Artículo 45.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

1. No deberán tener materiales combustibles.
2. El aforo máximo será de 1 persona por metro cuadrado.
3. Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
4. El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar; en caso contrario, la responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble.
5. Las aceras y calzadas frente a estos locales permanecerán en perfecto estado de limpieza durante todas las fiestas, limpieza que deberá ser mantenida por los responsables del local.
6. Los recintos montados al aire libre, previa autorización del Ayuntamiento, quedarán, al finalizar las fiestas, totalmente desmontados, y, en el caso de ocupación de solares, éstos limpios.
7. A partir de las 2 horas, durante los días de fiestas, el volumen de música será reducido a fin de no molestar a los vecinos; y en ningún caso podrán sobrepasar los decibelios que se estipulan en esta ordenanza.

Artículo 46.- Deberán cumplirse todas los preceptos contenidos en esta ordenanza en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario, perturbaciones acústicas y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 47.- Para desarrollar actividades en la vía pública que dificulte u obstruya la circulación, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

Artículo 48.- En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas, se tomarán las medidas pertinentes consistentes en la sanción pecuniaria, y, en su caso, la clausura del local.

DEL USO DE ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y SERVICIOS

Artículo 49.- Se consideran establecimientos municipales los establecimiento de titularidad municipal..

1. Se prohíbe el mal uso de las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, así como ocasionar daños, a unidades del alumbrado público, a mobiliario urbano, jardines, o de cualquier índole o alterar el orden dentro de estas instalaciones.
2. Se prohíbe la entrada sin autorización, donde sea estrictamente necesaria.
3. Se prohíbe el uso de cualquier instalación en la que se requiera el pago de algún tipo de tasas, y no se satisfagan con anterioridad a su uso.
4. Queda terminantemente prohibido hacer un uso irracional del agua procedente de la red general de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de ALTURA.
5. Asimismo queda terminantemente prohibido utilizar agua de la red general para uso agrícola, exceptuando todo aquel cultivo destinado a la jardinería en inmuebles.

DE LAS PERTURBACIONES ACÚSTICAS

Artículo 50.- La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los inmuebles deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, de acuerdo con los límites establecidos en los puntos siguientes.

1. Será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22 h. a 7 h.) en los siguientes supuestos: El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, los sonidos o ruidos producidos

por los animales domésticos, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, y cualquier otra fuente generadora de ruido o vibraciones.

2. Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc., entre las 22 h. y las 7 h. del día siguiente, siempre que superen los niveles establecidos en la presente ordenanza.

3. Se establece la obligatoriedad por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por éstos no ocasionen molestias al vecindario.

4. Se establece que los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no superen los niveles establecidos. Los mismos niveles se aplicarán a los aparatos de música instalados en los vehículos.

5. Se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento superen los límites establecidos, exceptuándose los utilizados por vehículos de emergencias.

6. El servicio público de limpieza y recogida de basuras adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 51.- Para control de sistemas de alarma, los propietarios están obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local los siguientes datos:

a) Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

b) Datos personales y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

Todo ello con el fin de avisar de su funcionamiento anormal y de la necesidad de desconexión. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

1. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén funcionando por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 52.- 1. Se prohíbe a todos los vehículos de motor y ciclomotores que circulen por la vía pública circular con el “escape libre” o excediendo el nivel sonoro permitido

2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a su carga, emitan ruidos que superen los límites establecidos.

3. Se prohíbe la incorrecta utilización o conducción de vehículos que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor, aun cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos permitidos.

4. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio de ALTURA, la Autoridad Municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículo a motor, con posibles restricciones de velocidad. Asimismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión del tráfico se estimen oportunas.

Artículo 53.- 1. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

2. Los vehículos que superen los 90 decibelios, además de la correspondiente denuncia serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

3. El titular del vehículo denunciado deberá presentar, en el plazo de quince días, certificación, expedida por uno de los centros de medición que se le indique, que acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía que se establezca.

4. En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En caso de la corrección de las deficiencias se deberá acreditar, en los quince días siguientes, mediante la presentación de factura de taller y certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indique que acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles establecidos; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía que se establezca. También se podrá acreditar la subsanación de las deficiencias, si la Policía Local lo estima conveniente,

volviendo a realizar la medición en los depósitos municipales, delante del técnico municipal o Agente de la Policía Local denunciante. También se podrá aplicar la ordenanza de ruidos provocados por vehículos a motor vigente en el momento, así como los procedimientos que en esa ordenanza se establezcan.

5. Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán formular denuncias, con la ayuda de aparatos medidores de ruido, cuando se rebasen los límites establecidos; cuando se trate de vehículos que circulen con el escape libre o produzcan un nivel de ruido notoriamente rebasando los límites, no será necesario los aparatos medidores.

Artículo 54.- Se establecen los límites máximos de nivel sonoro en vehículos en los parámetros siguientes::

Ciclomotores: 80 dB

Camiones:

hasta 3500 Kg: 86 dB

Más de 3500 Kg: 88 dB

Motocicletas:

Igual o mayor de 80 c.c.: 78 dB

Igual o mayor de 125 c.c.: 80 dB

Igual o mayor de 350 c.c.: 83 dB

Igual o mayor de 500 c.c.: 85 dB

Turismos: 80 dB

Vehículos agrícolas o Tractores:

Con potencias hasta 200 CV.: 89 dB

Con potencias de más de 200 CV.: 92 dB

Camiones /Autobuses de más de dos ejes con o sin remolque, y vehículos articulados: 88 dB.

Microbús de 8 plazas: 81 dB.

1º En todo caso las actuaciones por la Policía Local se ajustarán en lo establecido por la ordenanza municipal de ruidos producidos por vehículos a motor vigente en el momento.

Artículo 55.- 1. Se establecen los límites máximos en el ambiente exterior en los parámetros siguientes:

	día (de 7 a 22 h)	Noche (de 22 a 7 h.)
Viviendas Unifamiliares	50 dB	40 dB
Viviendas Plurifamiliares	55 dB	45 dB

2. Se establecen los límites máximos de nivel sonoro interior en los parámetros siguientes:

	Día (de 7 a 22 h)	Noche (de 22 a 7 h.)
Viviendas	40 dB	30 dB
Pasillos, aseos y cocinas	45 dB	35 dB
Zonas comunes de la vivienda	50 dB	40 dB

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LAS DROGODEPENDENCIAS.

Artículo 56.- Todas las personas mayores de catorce años tienen la obligación de poseer, conservar y custodiar el Documento Nacional de Identidad, así como exhibirlo ante el requerimiento de cualquier Agente de la Policía Local.

Artículo 57.- Los Agentes de la Policía Local podrán limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento.

Artículo 58.- Los Agentes de la Policía Local podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomienda la LOCFS 2/86.

1. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines anteriormente mencionados, los Agentes de la Policía Local, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos

solos efectos y por el tiempo imprescindible. En las dependencias se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación, motivos y duración de las mismas. En caso de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 59.- Constituyen infracciones:

- 1.- Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público siempre que no constituyan infracción penal.
- 2.- La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- 3.- Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- 4.- El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- 5.- El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, como drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

Artículo 60.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en lugares de ésta que esté debidamente autorizado (bares, terrazas o análogos que disfrutan de un uso privativo de la vía pública), o en días de las fiestas Patronales, del Berro, de San Antón, Pascua, La Romería de la Cueva Santa, los Desamparados, etc., cuando la Autoridad Municipal competente así lo disponga, y las demás fiestas locales que se determinen.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 61.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 20 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

2. Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por término de diez días.

Artículo 62.- Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

1. No podrá imponerse sanción alguna sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido. Para la imposición de sanciones que a juicio del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar las infracciones como leve se tramitarán por el procedimiento simplificado en el capítulo V del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 63.- A los efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. En el caso de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ordenanza, la sanción será de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 64.- Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados
c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 65.- Las infracciones a la presente ordenanza podrán sancionarse con multa de:

1. Las infracciones leves con multa hasta 91 euros.

2. Las infracciones graves con multa de 92 hasta 301 euros.

3. Las infracciones muy graves con multa de 302 hasta 1503 euros, de acuerdo con la tabla de sanciones especificadas en el anexo I.

Artículo 66.- La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

1. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores de la Alcaldía, así como a esta Ordenanza Municipal, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la C.V., previa comunicación al órgano que dictó la resolución. También podrán interponer con carácter previo y potestativo al Recurso Contencioso Administrativo, Recurso de Reposición.(Ley 11/99 de 21 de abril de modificación de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local).

2. Con respecto a la prescripción de la infracción y sanciones impuestas, salvo que se disponga otro caso en lo que concierne a los preceptos de esta ordenanza en la legislación sectorial estatal o autonómica se estará en lo dispuesto al artículo 132 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

CUADRO DE MULTAS

CUADRO SANCIONADOR DE INFRACCIONES DE LA O.M. DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ALTURA (CASTELLÓN).

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO		INFRACCIÓN	SANCIÓN EUROS.
1	L	Realizar quemas sin autorización o permiso	50
1.1	L	Realizar quemas sin los medios de prevención necesarios o proporcionales	50
1.2	L	Realizar quemas fuera de los horarios y días establecidos	50
1.3	L	Realizar quemas sin la diligencia exigida en la O.M.	50
1.4	L	Realizar quemas con condiciones meteorológicas adversas	50
1.5	L	Realizar quemas ocasionando molestias innecesarias a vecinos	50
2	L	Depositar basuras en los contenedores de RSU sin respetar horarios y días establecidos	50
2.1	L	Depositar basuras en los contenedores de RSU, sin recipiente autorizado	50
2.2	L	Depositar basuras fuera de los contenedores de RSU, cuando tenga capacidad para ello	50
2.3	L	Depositar cartones o vidrio fuera del contenedor	50
2.4	L	Depositar cualquier residuo sin la diligencia exigida en la O.M.	50
3.1	L	Depositar enseres en la vía pública sin solicitar su recogida en el Ayuntamiento o Policía Local	30
3.2	L	Depositar enseres en la vía pública fuera de los días señalados	50
3.3	L	Depositar enseres en la vía pública pudiendo entorpecer la circulación o causar daños o molestias innecesarias a terceros	50
4.1	L	Abandonar restos de barrido en la vía pública por cualquier persona	50
4.2	L	Arrojar al suelo o parte de la vía pública papeles, colillas, envoltorios, materias encendidas o cualquier otra materia.	50
4.3	L	Sacudir prendas u objetos en la vía pública	50
4.4	L	Regar plantas o realizar operaciones de limpieza ocasionando molestias o perjuicios a terceros	50
4.5	L	Escupir o realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	50
4.6	L	Verter en la vía pública agua procedente de aparatos de aire acondicionado	50
4.7	G	Vaciar, verter o depositar cualquier clase de material residual en calzadas, alcorques, aceras, solares sin edificar o red de alcantarillado	92
4.8	G	Verter cualquier producto industrial líquido, sólido o solidificable en el pavimento o instalaciones de saneamiento municipal	92
5	G	Abandonar animales muertos en la vía pública	92
5.1	L	Realizar operaciones de limpieza de animales en la vía pública, fuentes, ya sean de ornato o públicas, o en cualquier otra instalación	50
6	L	Lavar o realizar cualquier tipo de reparación o mantenimiento de vehículos en la vía pública	50
6.1	L	Lavar utensilios de cualquier índole en fuentes públicas o de ornato	50
6.2	L	Lavar o llenar aparatos agrícolas de cualquier clase en fuentes públicas o de ornato	50
6.3	G	Realizar cualquier operación con fumigadoras o productos químicos en las fuentes públicas o de ornato	92
7	L	No mantener limpias, en debidas condiciones de seguridad u ornato público la fachada de un inmueble	50

7.1	L	No mantener en buenas condiciones de limpieza chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de gas, desagües, pararrayos, antenas de T.V. , o cualquier otra instalación de un inmueble	50
7.2	L	Arrojar directa o indirectamente ramas, hojas o restos de jardín a la vía pública quedando depositados en ésta.	50
8	G	No tener cercado un solar dentro del casco urbano	92
8.1	G	No tener un solar libre de desechos, residuos u ornato público	92
8.2	L	No mantener un solar en las debidas condiciones de salubridad o seguridad	50
9	L	No mantener en las debidas condiciones de limpieza la zona de ocupación de vía pública durante el horario de apertura al público, de un establecimiento	50
9.1	L	No mantener en las debidas condiciones de limpieza la zona de influencia de vía pública, de un establecimiento	50
9.2	L	No mantener en las debidas condiciones la zona de influencia de vía pública, de un establecimiento	50
9.3	L	No colocar papeleras o análogos, en la parte de ocupación de vía	50
9.4	L	No limpiar los organizadores de actos públicos, los residuos producidos por el acto	50
10	L	Fijar carteles, pasquines, pancartas, en fachadas de edificios municipales o públicos, instalaciones, contenedores y demás mobiliario urbano sin autorización	50
10.1	L	Rasgar, ensuciar, quemar o quitar carteles de anuncios públicos o publicidad situados en los lugares autorizados o sitios establecidos	50
10.2	MG	Realizar pintadas en las vías públicas, calzadas, elementos estructurales, aceras, mobiliario urbano, muros, fachadas tanto públicas como privadas	302
10.3	G	Esparcir y tirar octavillas o materiales similares por la vía pública	50
10.4	G	Realizar operaciones de buzoneo sin depositar el material buzoneado en buzones o por debajo de puertas de inmuebles	50
11	MG	Verter de forma incontrolada y en lugares no autorizados, escombros, tierras o materiales cualesquiera	302
11.1	L	Deteriorar el pavimento y restantes elementos estructurales de la población con cualquier materia	50
11.2	L	Ensuciar la vía pública con cualquier materia	50
11.3	L	Hacer un mal uso de los lugares de vertido autorizado	50
12	L	Colocar en la vía pública andamio, contenedor, material de construcción o de derribo sin autorización	50
12.2	L	Producir molestias a vecinos por la colocación de andamios, contenedores, materiales de construcción o de derribo	50
12.3	L	No adaptar la colocación de contenedores de obras a lo establecido en la O.M.	50
13	L	Tener animales de compañía en domicilios particulares, naves industriales, o cualquier otro lugar, sin las condiciones básicas de higiene, sanitarias, de cuidado, alojamiento o alimentación	50
13.1	G	La tenencia de animales salvajes o especies protegidas	92
13.2	L	No someter a los animales sospechosos de enfermedades contagiosas, a control veterinario	50
13.3	L	Tener animales de compañía sin censarlos en el servicio municipal	50
13.4	L	Tener un perro con más de tres meses de edad sin identificarlo en el RIVIA	50
13.5	L	No cumplir el dueño de un perro las disposiciones veterinarias en caso de epizootias	50
13.6	L	No facilitar los dueños de perros mordedores, datos a la persona agredida o a la Autoridad	50
13.7	L	No llevar a un perro sujeto, por las vías públicas y caminos del término municipal con correa y/o bozal, o sin chapa de identificación	50
13.8	L	Entrar con perros o gatos a recintos deportivos, culturales, piscinas, areas recreativas, de alimentación de esparcimiento	50
13.9	L	Permitir que un animal realice sus defecaciones en la vía pública, siempre que no sean retiradas por la persona que lo custodia	50
13.10	MG	Sacrificar animales con sufrimiento tanto físico como psíquico	150

13.11	MG	Maltratar o abandonar a los animales	150
13.12	G	Hacer donación de animales como premio, recompensa o reclamo publicitario	92
13.13	G	Utilizar animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares o cualquier otra que entrañe Crueldad o maltrato físico	92
13.14	G	Permanecer un perro en terrazas de inmuebles, locales no habitados, áticos o estar en la intemperie en condiciones adversas	92
13.15	L	No poner los medios necesarios para que un perro no ladre por la noche molestando a vecinos	30
13.16	L	Producir molestias un perro durante la noche	50
14	G	No cumplir los lugares de ocio las medidas de seguridad	92
14.1	MG	Realizar en los lugares de ocio actividad de venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años	302
14.2	G	No solicitar el permiso correspondiente para desarrollar actividades en la vía pública en épocas de fiestas	92
15	L	Realizar un mal uso de las instalaciones y edificios municipales	50
15.1	MG	Ocasionar daños a mobiliario urbano, dependencias, instalaciones municipales, parques y jardines, o cualquier objeto de titularidad municipal	92
16	G	Producir vibraciones o ruidos superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza Municipal	92
16.1	L	Realizar trabajos de reparación, o actividades susceptibles de ocasionar molestias entre las 22 y las 7 horas, y que superen los límites acústicos establecidos	50
16.2	L	Producir aceleraciones bruscas e injustificables de motores	50
16.3	G	Negarse a someterse a un control acústico	92
17	MG	Realizar un uso irracional del agua potable	302
17.1	G	Utilizar el agua potable para uso agrícola, exceptuando el uso de jardinería en inmuebles	92
18	L	No exhibir el D.N.I. a requerimiento de un Agente de la P.L.	50
19	MG	Originar desórdenes o causar daños graves en las vías, espacios o bienes de uso público	92
19.1	MG	Exhibir objetos peligrosos para la integridad física	92
19.2	MG	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos	302
19.3	MG	Exceder del horario de apertura y cierre de un establecimiento público o celebrar espectáculos o actividades recreativas sin autorización	302
19.4	MG	El consumo en lugares, vías, establecimientos públicos, así como la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos	302
19.5	MG	El abandono de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos en lugares públicos	302
20	G	El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública	92
21		Cualquier otra conducta que esté tipificada en la presente ordenanza. Deberá señalarse sucintamente el hecho denunciado.	

Ordenanza publicada en el BOP N° 125 de 18 octubre de 2005